

# IV

## HACIA UN MAPA CRÍTICO DEL ACTIVISMO Y LA MILITANCIA EN AMÉRICA LATINA

# 15. Movilizando los derechos humanos de las mujeres: ¿qué conocimiento cuenta y de quién en la movilización jurídica?\*

Cecilia MacDowell Santos

Universidad de San Francisco/CES-Universidad de Coimbra

## Introducción

Desde mediados de la década de los noventa del siglo pasado, las organizaciones no gubernamentales (ONG) de derechos humanos internacionales y domésticas en América Latina se han involucrado cada vez más en la movilización jurídica transnacional para promover las normas de derechos humanos en la región. Durante los últimos diez años he estudiado este tipo de movilización jurídica y su impacto en casos presentados contra el Estado de Brasil en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o la Comisión) (C. M. Santos, 2007, 2009). En 2012, mientras realizaba investigación para un nuevo proyecto titulado “¿Qué cuenta como ‘derechos humanos de las mujeres’? Cómo las ONG de mujeres negras y feministas brasileñas movilizan el derecho internacional de los derechos humanos”, la organización feminista União de Mulheres de São Paulo (en adelante, União de Mulheres), que hace trabajo de base, me invitó a hacer una presentación sobre mi investigación.<sup>1</sup> Hice una presentación de Power Point en la que incluía todos los casos de violencia y discriminación contra mujeres que se habían presentado en la CIDH contra el Estado brasileño. Había identificado estos casos con base en los reportes publicados en el sitio de la CIDH y contactando a ONG de derechos humanos y feministas. Al final de mi presentación, Deise Leopoldi, integrante de la União de Mulheres, corrigió mi tabla de casos, señalando que la petición para iniciar el caso de Márcia Leopoldi se había dado en 1996, y no en 1998. Deise es la única hermana de Márcia Leopoldi, quien fuera asesinada por su exnovio a principios de la década de los ochenta. Dado que este crimen se había cometido con impunidad, el caso de Márcia Leopoldi fue llevado a la CIDH por la União de Mulheres y tres ONG regionales: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil), Human Rights Watch/Américas y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (Cladem/Brasil). Este fue el primer caso de violencia contra una mujer presentado a la CIDH en contra del Estado brasileño.

Sin embargo, hasta 2012, no había información del caso de Márcia Leopoldi en el sitio de la CIDH. Yo me enteré del caso porque conocía a la activista feminista Maria

\* Este capítulo fue originalmente publicado en 2018 bajo el título “Mobilizing Women’s Human Rights: What/Whose Knowledge Counts for Transnational Legal Mobilization?” en *Journal of Human Rights Practice*, 10 (2): 191-211, doi.org/10.1093/jhuman/huy019. Oxford University Press autorizó la publicación del artículo en español en el presente libro. Traductoras: Elizabeth V. Leyva y Lucero Ibarra Rojas.

<sup>1</sup> Esta investigación fue parte de un proyecto más amplio titulado “ALICE-Strange Mirrors, Unsuspected Lessons: Leading Europe to a New Way of Sharing the World Experiences”, coordinado por Boaventura de Sousa Santos en el Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coimbra, del 2011 al 2016.

## MOVILIZANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Amélia de Almeida Teles (conocida como *Amelinha*), integrante fundadora y líder de la União de Mulheres. *Amelinha* me había dicho que la CIDH había asignado un número a su petición en 1998, pero ella no tenía una copia de la petición y no estaba segura de la fecha. Cladem/Brasil tampoco tenía una copia de la petición y Human Rights Watch había cerrado su oficina en Brasil y abandonado el caso. Cejil era la única organización que tenía una copia de esta petición, pero su representante en Brasil sostenía que revelar esta información podía dañar el proceso de litigio. Dado que sería difícil rastrear todas las peticiones iniciadas por ONG, decidí enfocarme solamente en los casos que se habían hecho públicos en el sitio de la CIDH. Siendo así, no puse demasiada atención en el caso de Márcia Leopoldi y asumí que había sido iniciado en el mismo año que el caso ampliamente conocido de Maria da Penha, que yo había seleccionado para el análisis.

Además de corregir mi diapositiva, Deise me dio una memoria USB con copias de todos los documentos del caso de Márcia Leopoldi, incluyendo la petición enviada a la CIDH en 1996, y se puso a mi disposición para ser entrevistada. Escribir sobre este caso mostraría que existió y le daría visibilidad a las dificultades que enfrentan las luchas por la justicia en relación con los derechos humanos de las mujeres. Algunas dificultades se relacionaban con la falta de, o el acceso desigual a, la CIDH. Para poder acceder a los sistemas de justicia, tanto a nivel nacional como internacional, es necesario aprender sobre las leyes y reglas procedimentales, entre otras cosas. Por tanto, Cejil y Cladem/Brasil eran aliadas importantes debido a su conocimiento del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, el retraso en la justicia internacional se volvió una problemática crítica. A pesar de la posición de estas ONG de retirar el caso que estaba aún pendiente en la CIDH cuando el asesinato de Márcia Leopoldi fue arrestado en el año 2005, União de Mulheres y Deise tenían una visión distinta de la movilización legal y continuaron demandando una respuesta de la Comisión con el objetivo de avergonzar al Estado brasileño por la inefectividad de su sistema de justicia.

El caso de Márcia Leopoldi provee un ejemplo de lo que yo he llamado “activismo jurídico transnacional”, es decir, el activismo que se realiza a nivel transnacional por parte de ONG y actores de movimientos sociales de derechos humanos, quienes usan el derecho internacional de los derechos humanos no solamente para buscar reparaciones individuales para las víctimas, sino también para presionar a los Estados para que realicen cambios legales y de políticas públicas, con el objetivo de promover ideas y culturas de los derechos humanos, así como para fortalecer las demandas de los movimientos sociales (C. M. Santos, 2007). Además de las ONG profesionales de derechos humanos, diversas ONG feministas y de mujeres se han involucrado en el activismo jurídico transnacional como estrategia para reconstruir y promover los discursos y las normas de derechos humanos de las mujeres. Este tipo de movilización jurídica ilustra claramente lo que Keck y Sikkink (1998) llaman “redes transnacionales de abogacía” (RTA). Efectivamente, las ONG de derechos humanos y feministas que se involucran en el activismo jurídico transnacional crean redes para comunicarse y para intercambiar conocimiento jurídico y de otros tipos, formando alianzas transnacionales para “alegar las causas de otros o defender una causa o propuesta” (Keck y Sikkink, 1998: 8).

Sin embargo, al contrario de la conceptualización original de las RTA de Keck y Sikkink como “formas de organización caracterizadas por patrones de comunicación e intercambio

voluntarios, recíprocos y horizontales” (Keck y Sikkink, 1998: 8), el caso de Márcia Leopoldi indica que la relación entre actores involucrados en el activismo transnacional frecuentemente es contenciosa y asimétrica, como han indicado también otras investigaciones (Mendez, 2002; Farrell y McDermott, 2005; Thayer, 2010; Rodríguez-Garavito, 2014). La literatura emergente sobre la movilización jurídica transnacional (por ejemplo: C. M. Santos, 2007; Holzmeyer, 2009; Dale, 2011; Cichowski, 2013) tiende, sin embargo, a ignorar la relación entre las ONG que se centran en distintas áreas temáticas (derechos humanos y redes de abogacía feminista, por ejemplo), o entre las ONG y las víctimas/sobrevivientes (o familiares de las víctimas), cuyo conocimiento y experiencias sirven como base a las prácticas de la movilización jurídica transnacional. Los pocos estudios de casos de derechos humanos de las mujeres presentados en el sistema interamericano (por ejemplo: Gonçalves, 2013) tampoco abordan estas relaciones. Por lo tanto, el análisis de las maneras en las que interactúan las ONG de derechos humanos y feministas, al igual que con las víctimas/sobrevivientes de abusos a los derechos humanos de las mujeres, puede revelar a quién se considera como actor legítimo en el campo del derecho internacional de los derechos humanos (y de las mujeres), y de quién es la visión estratégica que se vuelve hegemónica en este campo respecto de los derechos humanos, la movilización jurídica transnacional y la justicia transnacional.

A partir de una investigación sobre movilización jurídica transnacional en casos de derechos humanos de las mujeres presentados en la CIDH contra el Estado brasileño, el presente capítulo avanza en el marco de las “epistemologías del Sur” (B. de S. Santos, 2014) para examinar cómo negocian las relaciones de poder, y cómo intercambian conocimiento/visiones de los derechos humanos y la justicia las ONG de derechos humanos que se especializan en litigio transnacional, las ONG de abogacía feministas, las organizaciones feministas de base y las víctimas/sobrevivientes (o familiares de las víctimas) de violencia doméstica hacia las mujeres que se involucran en la movilización jurídica transnacional. El presente capítulo muestra que la práctica de la movilización jurídica transnacional es contenciosa e involucra conocimientos y relaciones de poder desiguales. El trabajo de traducir el conocimiento a través de la movilización jurídica transnacional puede tanto construir como romper alianzas. Aún más importante, la visión legalista de los derechos humanos que es sostenida por las ONG más profesionalizadas tiende a predominar por sobre las perspectivas sobre los derechos humanos y la justicia de las organizaciones feministas de base y de les sobrevivientes.

En adelante, partiré del análisis de dos casos de violencia doméstica contra las mujeres —*Márcia Leopoldi vs. Brasil* y *Maria da Penha vs. Brasil*— para ilustrar estos puntos. El capítulo se divide en cuatro secciones, además de esta introducción y las conclusiones. Primero, explico el enfoque de la movilización jurídica transnacional y los derechos humanos que informa mi análisis. Posteriormente, introduzco brevemente la CIDH, su sistema de peticiones y los tipos de casos sobre derechos humanos de las mujeres que se han presentado contra el Estado brasileño. A esto le sigue el análisis de los tipos de conocimiento que son movilizados por las actrices involucradas en los dos casos seleccionados. La última sección se enfoca en las maneras en las que estas actrices intercambiaron su conocimiento y construyeron o rompieron alianzas en el proceso de movilización jurídica transnacional.

## La movilización jurídica transnacional como traducción del conocimiento sobre derechos humanos

La literatura sobre movilización jurídica transnacional por los derechos humanos se ha expandido en la última década; se construye sobre las bases de los estudios sobre la movilización jurídica, las redes de abogacía transnacional de derechos humanos y los usos contrahegemónicos del derecho en el contexto de la globalización. El litigio es una dimensión específica de la movilización jurídica y se refiere a la traducción de un daño a una “queja” (de una violación de una norma) presentada en un tribunal. Además del litigio, la movilización jurídica puede incluir otras acciones, como el cabildeo, campañas jurídicas para cambiar o crear leyes y políticas públicas, generar conciencia jurídica, y otras más. En su revisión de la literatura sobre derecho y movimientos sociales, McCann (2006: 25) elogia los “enfoques basados en procesos” que enfatizan “varios factores contextuales”. El autor señala que “las estructuras de oportunidades, los recursos movilizados y los terrenos discursivos o la conciencia jurídica son categorías familiares para estos análisis” (McCann, 2006: 25).

Esta conceptualización amplia y el enfoque multidimensional de la movilización jurídica son útiles para revelar las relaciones y los tipos de conocimiento jurídico que se intercambian entre las ONG, las actoras de movimientos sociales y las víctimas/sobrevivientes de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, la investigación existente sobre la movilización transnacional por los derechos humanos usualmente adopta un enfoque institucional respecto de los procesos de legalización, cumplimiento, litigio y movilización que implementan las ONG en instituciones supranacionales y los gobiernos nacionales (Simmons, 2009; Cichowski, 2013). Esta literatura tiende a pasar por alto las disputas discursivas al interior del terreno del activismo de derechos humanos, aunque los estudios de John Dale (2011) y Cheryl Holzmeyer (2009) sobre la acción jurídica transnacional en el caso del movimiento Free Burma son excepciones que vale la pena notar. En ambos trabajos se examinan las estrategias legales, las identidades y los discursos de derechos humanos que son usados por el movimiento Free Burma. Enfocándose en las relaciones entre cultura, estructura y Estados, Dale (2011: 25) define el “espacio jurídico transnacional” como un “espacio conceptual del discurso jurídico que se encuentra en constante cambio y disputa”.

Más allá del enfoque institucional del derecho y la globalización, Boaventura de Sousa Santos y César Rodríguez-Garavito (2005) proponen un marco conceptual crítico y sociopolítico que denominan “legalidad cosmopolita subalterna” para dar sentido a la movilización del derecho transnacional y contrahegemónica por parte de actores de movimientos sociales. La legalidad cosmopolita subalterna se caracteriza por cuatro expansiones del concepto de derecho y de las políticas de la legalidad. Primero, debe haber una combinación de movilización política y legal. De hecho, la legalidad cosmopolita subalterna es una forma de movilización política del derecho que presupone la politización del uso del derecho y los tribunales. La movilización jurídica, por su parte, puede involucrar acciones legales, ilegales y no legales. Segundo, la política de la movilización legal necesita concebirse en tres escalas distintas —la local, la nacional y la global— para que las luchas se articulen más allá de las fronteras. Tercero,

debe haber una expansión del conocimiento jurídico profesional, del derecho del Estado nación y del canon jurídico que privilegia los derechos individuales. Esto no significa que la política y legalidad cosmopolita subalterna abandonen los derechos individuales, sino que ponen un énfasis en los derechos colectivos. Finalmente, los tiempos de la lucha legal deben expandirse para incluir los tiempos de la lucha social, que es necesaria para politizar la disputa legal. Esto significa que los conflictos sociales se conciben como problemas estructurales relacionados con el capitalismo, el colonialismo, el patriarcado, los regímenes políticos autoritarios, entre otros (B. de S. Santos, 2005: 30).

Además del caso del movimiento de Free Burma citado anteriormente, la defensa legal de los líderes y las causas de los movimientos sociales por parte de sectores de “abogacía popular” en Brasil es un ejemplo de la movilización política del derecho. Esto se puede ilustrar mediante las luchas por la reforma agraria y la globalización contrahegemónica que ha sido librada por el Movimiento de los Trabajadores Rurales sin Tierra (B. de S. Santos y Carlet, 2010). El llamado “litigio estratégico” que se lleva a cabo en América Latina por parte de ONG de derechos humanos que se especializan en litigio para defender una causa también es un ejemplo de la movilización política del derecho que puede ir más allá de los límites del Estado nación (Rodríguez-Garavito, 2011; Cardoso, 2012). Las prácticas de “activismo jurídico transnacional” ejercidas por parte de ONG y actores de movimientos sociales, que usan el sistema interamericano de derechos humanos para presionar a los Estados para promover cambios jurídicos y de política pública a nivel doméstico, también sirven como un ejemplo de la legalidad cosmopolita subalterna (C. M. Santos, 2007). Sin embargo, aunque la literatura sobre derecho y globalización contrahegemónicas se enfoca en los discursos y las estrategias legales implementadas por actoras de los movimientos sociales, no han puesto suficiente atención al intercambio de conocimiento jurídico que se produce entre estas y a las violaciones individuales de derechos humanos de víctimas/sobrevivientes.

La movilización jurídica transnacional por los derechos humanos se puede ver como una “política de leer los derechos humanos” (Baxi, 2006), es decir, una práctica discursiva de traducción que simultáneamente incluye y excluye la representación de varias formas de violaciones de derechos humanos, al igual que distintas ideas y concepciones de los derechos humanos y la justicia. En su enfoque sobre la “vernacularización” o la traducción cultural de las ideas globales y marcos conceptuales de los derechos humanos de las mujeres en los contextos locales, Sally Engle Merry (2006) se refiere a las activistas transnacionales como “traductoras/negociadoras” insertas en relaciones de poder entre lo global y lo local. Asimismo, Millie Thayer (2010) examina los procesos transnacionales de traducción de los discursos de género como prácticas en relaciones de poder; pero va más allá de una dicotomía global-local, mostrando que actoras “locales”, como las trabajadoras rurales en el noreste de Brasil, no son simples receptoras de un discurso global feminista o de género, sino que ya están insertas en discursos feministas globales. Construyendo sobre la perspectiva de Thayer, añadiría que las víctimas/sobrevivientes de abusos de derechos humanos tampoco son actoras “locales” aisladas. En tanto que la visión de las actoras “locales” sobre la justicia, y las estrategias jurídicas y políticas para lograrla, puede diferir de aquellas de las expertas legales y las ONG de derechos humanos profesionalizadas, las

## MOVILIZANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

anteriores también adoptan algunos aspectos de las visiones legalistas de los derechos humanos y la justicia. Adicionalmente, las víctimas se pueden volver “defensoras de derechos humanos” en el proceso de litigio internacional, como muestra Rosalva Aída Hernández Castillo (2016) en su análisis de la vernacularización de los derechos humanos y la interlegalidad entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las demandas de mujeres indígenas por reparaciones colectivas en dos casos de violaciones cometidas por soldados del ejército mexicano.

Por su parte, el marco teórico-conceptual de las epistemologías del Sur (B. de S. Santos, 2014) trae revelaciones analíticas aún más profundas para concebir la movilización jurídica transnacional como una práctica de traducción de diversos tipos de conocimientos de derechos humanos más allá de la separación global-local. El Sur se comprende tanto en sentido geopolítico como epistémico, y corresponde a diversos tipos de conocimiento producidos por grupos marginalizados tanto en el Sur como en el Norte global (B. de S. Santos, 2014). Este marco comienza con la premisa de que existe una ecología de saberes en distintos lugares alrededor del mundo: “La ecología de saberes asume que todas las prácticas relacionales que involucran a los seres humanos, y a los seres humanos y la naturaleza, implican más de un tipo de conocimiento y, por lo tanto, también más de un tipo de ignorancia” (B. de S. Santos, 2014: 188). Es necesario reconocer que todos los tipos de conocimiento y su recíproca ignorancia son incompletos, para poder evitar la dominación de un tipo de conocimiento por sobre otro.

En este sentido, Boaventura de Sousa Santos (2014: 188) sostiene que “las sociedades capitalistas modernas se caracterizan por favorecer las prácticas en las que prevalecen las formas de conocimiento científico”. Dado que el acceso a la producción y distribución del conocimiento científico es desigual, las intervenciones basadas en el conocimiento científico tienden a servir a los grupos sociales que tienen acceso a este conocimiento. Así, la monocultura del conocimiento científico hace invisible y concibe como inexistentes a otros tipos de conocimiento: “Al final, la injusticia social se basa en la injusticia cognitiva. No obstante, la lucha por la justicia cognitiva nunca tendrá éxito si se basa solamente en la idea de una distribución más equitativa del conocimiento científico” (B. de S. Santos, 2014: 189).

Además de reconocer la existencia, y la recíproca ignorancia, de una ecología de distintos tipos de conocimientos, el marco de las epistemologías del Sur considera que la traducción intercultural es necesaria para superar las relaciones epistémicas jerárquicas y para la justicia cognitiva. En esta perspectiva se encuentra una idea implícita de que la traducción intercultural

puede ser de utilidad para favorecer las interacciones y fortalecer las alianzas entre movimientos sociales que luchan, en diferentes contextos culturales, contra el capitalismo, el colonialismo y el patriarcado, y a favor de la justicia social, la dignidad o la decencia humana (B. de S. Santos, 2014: 212).

Aunque Boaventura de Sousa Santos no se refiere específicamente a los conocimientos jurídicos y de derechos humanos, el marco de las epistemologías del Sur se

puede aplicar a su enfoque sobre los usos contrahegemónicos del derecho en contextos de globalización. El conocimiento jurídico producido por los Estados y expertos legales se basa en el conocimiento científico. Las normas de derechos humanos establecidas por instituciones intergubernamentales globales y locales son las fuentes predominantes de conocimiento de derechos humanos. Sin embargo, el activismo jurídico transnacional en el sistema interamericano involucra una ecología de prácticas y conocimientos de derechos humanos. Mientras que las ONG feministas y de derechos humanos profesionalizadas pueden llegar a involucrarse en actividades de litigio y promover abogacía en el marco de las normas de derechos humanos, las organizaciones con trabajo de base pueden confrontar los límites de la legalidad a través de conocimientos y prácticas no jurídicas de movilización de los derechos humanos. Las víctimas/sobrevivientes de violaciones de derechos humanos pueden aproximarse a la movilización jurídica y buscar justicia con base en sus propias experiencias de sufrimiento y vulnerabilidad. Desde esta perspectiva, es importante preguntar cómo estas actoras intercambian conocimiento de derechos humanos y cómo negocian estrategias en la búsqueda de justicia transnacional.

Al combinar los marcos de las epistemologías del Sur y de la legalidad cosmopolita subalterna, este capítulo indaga sobre las circunstancias mediante las cuales las prácticas de movilización jurídica transnacional corresponden a una epistemología jurídica contrahegemónica de los derechos humanos (de las mujeres). Como ilustran los casos de violencia doméstica presentados contra Brasil en la CIDH, no todas las actoras involucradas en la movilización jurídica transnacional son vistas como activistas transnacionales legítimas y productoras de conocimiento de derechos humanos de las mujeres de manera igualitaria. El conocimiento jurídico de las ONG de derechos humanos y feministas profesionalizadas tiende a prevalecer por sobre el conocimiento popular feminista y las prácticas de las organizaciones de base y de las víctimas/sobrevivientes de violaciones de derechos humanos.

## **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los casos de derechos humanos de las mujeres contra Brasil**

Para abordar los casos de derechos humanos de las mujeres, que son objeto de este capítulo, es necesario explicar, brevemente, los antecedentes del sistema interamericano de derechos humanos dentro de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La OEA fue creada por los Estados americanos en 1948 para promover la paz, la justicia y la solidaridad en la región, así como para la defensa de la soberanía y la independencia de los Estados (artículo 1º de la Carta de la OEA).<sup>2</sup> Desde su comienzo, la OEA ha establecido una serie de normas regionales de derechos humanos. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, fue el único instrumento regional de derechos humanos hasta 1969, cuando se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención Americana), que entró en vigor en 1978. Entre otros instrumentos relevantes posteriores se

<sup>2</sup> La Carta de la OEA entró en vigor en 1951. La historia y el desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos puede ser consultado en la página web de la OEA: <http://www.oas.org/en/iachr/mandate/Basics/intro.asp>



## MOVILIZANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém do Pará”, adoptada por la OEA en 1994, entrando en vigor en marzo de 1995.

La Convención Americana estableció dos órganos para garantizar la promoción y protección de los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un órgano cuasi jurisdiccional que fue creado por la Carta de la OEA,<sup>3</sup> así como un nuevo órgano jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o la Corte). Ambos órganos pueden decidir sobre casos de violaciones de derechos humanos, pero solo la Corte puede emitir una decisión judicial vinculante. La competencia y el procedimiento para presentar un caso no es el mismo para los dos órganos. Por ejemplo, un caso puede ser enviado a la Corte solo cuando el procedimiento en la Comisión se haya agotado en su totalidad. Solo la Comisión y los Estados parte de la Convención Americana, que hayan reconocido la jurisdicción de la Corte IDH, pueden presentar un caso ante la misma. Sin embargo, tanto las víctimas como cualquier persona o grupo de personas, incluyendo a las ONG legalmente reconocidas en uno o varios Estados miembros de la OEA, pueden presentar peticiones a la Comisión para denunciar o quejarse sobre violaciones a la Convención Americana por un Estado parte (artículo 44 de la Convención Americana). La posibilidad de que las víctimas o alguna otra actora de la sociedad civil tengan acceso directo a la Comisión la convierte en un importante sitio político de movilización transnacional de derechos humanos.

En la década de los noventa, el proceso de democratización y la adopción nacional de las normas regionales de derechos humanos en la mayoría de los países de América Latina creó nuevas oportunidades legales para el activismo jurídico transnacional (C. M. Santos, 2007) y para el litigio estratégico en el sistema interamericano (Cardoso, 2012). En el caso particular que interesa a este capítulo, Brasil ratificó la Convención Americana en 1992, ratificó la Convención Belém do Pará tres años después y, en 1998, reconoció la jurisdicción de la Corte IDH.

Desde principios de la década de los noventa, los principales peticionarios en la CIDH contra Brasil eran ONG de derechos humanos internacionales o nacionales ya profesionalizadas.<sup>4</sup> Las ONG escogen “casos paradigmáticos” para demostrar que las violaciones a derechos humanos son endémicas y requieren tanto remedios individuales como cambios en las políticas públicas de un determinado país. La dinámica de estas actoras es formar alianzas transnacionales con organizaciones locales, actoras de movimientos sociales y víctimas/sobrevivientes o sus familiares, para abogar por los derechos de diversos individuos y grupos que han sido marginados y sometidos a diversas formas de violencia y discriminación. Algunos de estos grupos incluyen a las comunidades indígenas, las personas recluidas, los trabajadores rurales, los defensores de derechos humanos, los menores de edad en situación de calle, las mujeres negras que

<sup>3</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está compuesta por siete miembros elegidos por la Asamblea General de la OEA. Los candidatos son nominados por los Estados miembros. Estos miembros no son jueces y, una vez electos, tienen que representar a todos los Estados miembros de la OEA.

<sup>4</sup> De acuerdo con Par Engstrom y Peter Low (2019), los reportes y peticiones anuales, desde 1999 hasta 2014, indican que el 67% de los peticionarios en casos contra Brasil que fueron investigados por el órgano involucraban organizaciones de derechos humanos. Los autores señalan que las principales cinco organizaciones que se involucraban en estos casos son Cejil, Justicia Global, Projeto Legal, Comissão Pastoral da Terra y la Fundación Interamericana de Defensa de los Derechos Humanos.

enfrentan discriminación racial, las víctimas/sobrevivientes de violencia doméstica, familiares de personas desaparecidas, y la lista continúa (C. M. Santos, 2007).

Como fue mencionado en la introducción, vengo estudiando la movilización jurídica transnacional en la CIDH desde mediados de la década del dos mil (C. M. Santos, 2007). En mis primeras investigaciones, mi enfoque estaba construido a partir del trabajo sobre las RTA desarrollado por Keck y Sikkink y bajo el enfoque de la legalidad cosmopolita subalterna de Santos y Rodríguez-Garavito. Mientras me enfocaba en los discursos y las estrategias legales de las ONG, no le prestaba atención a la relación entre las ONG y las víctimas/sobrevivientes de abusos en sus derechos humanos. Entonces, a raíz de la invitación para contribuir en el proyecto “ALICE”, basado en las epistemologías del Sur, coordinado por Boaventura de Sousa Santos en la Universidad de Coimbra, del 2011 al 2016, decidí enfocarme solamente en los casos de derechos humanos de las mujeres. Para este proyecto, partiendo de mi investigación previa, me enfoqué en qué se considera como “derechos humanos de las mujeres”, y qué conocimiento y de quién cuenta para la movilización jurídica transnacional. Esta investigación utiliza métodos de archivo y entrevistas. Además de recabar los documentos de los casos, utilicé las entrevistas, viejas y nuevas, a activistas de derechos humanos y víctimas/sobrevivientes que pude contactar.

Basándome en los reportes anuales de la CIDH, compilé una base de datos de los “casos” presentados contra Brasil en la Comisión en el periodo de 1969 a 2012.<sup>5</sup> En cerca de 80 casos, los reportes sobre admisibilidad e inadmisibilidad de la CIDH muestran que solo siete casos están relacionados con derechos humanos de las mujeres y se enfocan, particularmente, en violencia y/o discriminación en contra de estas. Como señala la Tabla 1, las peticionarias son ONG nacionales e internacionales, así como las víctimas. Varios tipos de ONG son parte del proceso de movilización jurídica, entre las cuales encontramos a las organizaciones feministas nacionales e internacionales de derechos humanos, las organizaciones que luchan contra el racismo y organizaciones feministas y movimientos sociales con trabajo de base. Dada la reducida magnitud de casos y el año de la primera petición (1996), queda claro que la CIDH es un territorio novedoso para todas estas actoras comprometidas con realizar litigios transnacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

Con base en el tipo de quejas y las normas invocadas por las litigantes, clasifiqué los siete casos sobre derechos humanos de las mujeres de la siguiente manera: casos de violencia de género (cuatro casos); casos de discriminación racial contra mujeres negras (dos casos); y casos de violencia basada en la clase en contra de mujeres trabajadoras rurales (un caso). Entre los casos basados en violencia de género, tres están relacionados con violencia doméstica (pareja sentimental) en contra de mujeres y uno refiere a violencia sexual perpetrada por un médico contra una adolescente que era su paciente. La Tabla 1 resume cada caso por año de la petición inicial, nombre de los peticionarios, normas invocadas para encuadrar las denuncias, el tipo de decisión (admisibilidad o inadmisibilidad) y el año en que fueron publicadas en los reportes de la CIDH.

<sup>5</sup> Los “casos” refieren a quejas que la Comisión ha aceptado investigar y que han sido publicados en sus reportes anuales. Por lo tanto, el número de quejas enviadas a la CIDH es mayor al número de casos que se analizan. En el contexto autoritario que existía en varios países de Latinoamérica, el sistema interamericano no reconocía la responsabilidad de los Estados en la mayoría de los casos. Durante el régimen militar brasileño (1964-1985), la Comisión no consideraba que el Estado brasileño fuera responsable por las denunciadas a violaciones de derechos humanos, con excepción de dos casos (C. M. Santos, 2007). En la década del dos mil, en el contexto de redemocratización, es claro que la CIDH cambió dicho criterio. Como muestra la Tabla 1, entre los siete casos de violaciones a derechos humanos de las mujeres presentados contra Brasil e investigados por la Comisión, de 1969 a 2012, solo uno fue considerado inadmisibile.

## MOVILIZANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

La violencia de género es, usualmente, equiparada con la “violencia contra las mujeres”. Este tipo de violencia puede ser perpetrada tanto por ciudadanos en lo individual como por los actores del Estado. La Convención de Belém do Pará establece que la “violencia contra la mujer refiere a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1º). En 1999, el Comité de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés) estableció en su Recomendación No. 19 que la “violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

Todos los casos mostrados en los reportes de la Comisión, que se encuentran listados en la Tabla 1, exceptuando el caso de *Márcia Leopoldi vs. Brasil*, fueron admitidos por el mismo órgano, respecto todas o casi todas las violaciones presentadas por las peticionarias. Sin embargo, los reportes de la CIDH no explican las estrategias y negociaciones desarrolladas por las litigantes. Entonces, ¿cuál es el rol que cada actora juega en el proceso de movilización de los derechos humanos de las mujeres?, ¿todas las ONG y las víctimas son reconocidas como actoras legitimadas en la práctica de movilización transnacional de derechos humanos de las mujeres?, ¿pueden todas estas actoras tocar la puerta de la Comisión? Los dos casos de violencia doméstica —*Márcia Leopoldi vs. Brasil* y *Maria da Penha vs. Brasil*— permiten responder a estos cuestionamientos.

**Tabla 1. Casos de derechos humanos de las mujeres contra Brasil presentados ante la CIDH (1969-2012)**

Tipo de caso	Año de la petición	Peticionarios	Hechos reclamados	Normas jurídicas	Reporte/ Año de la CIDH
Caso <i>Márcia Leopoldi</i> (nacional, violencia de pareja)	1996	Cejil; Cladem; União de Mulheres de São Paulo	Asesinato de Márcia Leopoldi por su exnovio	Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Belém do Pará	Inadmisibilidad (2012)
Caso <i>Simone Diniz</i> (discriminación racial)	1997	Simone Diniz; Cejil; Subcomité de Derechos Humanos de los Negros del Colegio de Abogados de São Paulo; Instituto Padre Batista de Negros	Discriminación racial en la contratación de una trabajadora doméstica	Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención No. 111 de la OIT	Admisibilidad (2006)
Caso <i>Maria da Penha</i> (nacional, violencia de pareja)	1998	Maria da Penha; Cejil; Cladem	Intento de homicidio por el esposo, la víctima quedó parapléjica como resultado	Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Belém do Pará	Admisibilidad (2001)
Caso <i>Márcia Barbosa de Sousa</i> (nacional, violencia de pareja)	2000	Cejil y Movimiento Nacional de Derechos Humanos	Asesinato de Márcia Barbosa, perpetrado por su expareja quien era un congresista	Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Belém do Pará	Admisibilidad (2007)

MOVILIZANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

(Continuación)

Caso <i>Margarida Maria Alves</i> (violencia basada en clase en contra de mujeres trabajadoras rurales)	2000	GAJOP —Gabinete de Assessoria Popular para Asistencia Legal—; Cejil; Movimiento Nacional de Derechos Humanos —MNDH—; Comisión Pastoral de la Tierra-Fundación Margarida Maria Alves para el Defensa de los Derechos Humanos	Asesinato de Margarida Maria Alves, líder de la Unión Sindical de Trabajadoras Rurales	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Admisibilidad (2008)
Caso <i>Samanta Nunes da Silva</i> (violencia sexual)	2003	Themis	Violencia sexual perpetrada por un médico	Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Belém do Pará	Admisibilidad (2009)
Caso <i>Neusa dos Santos y Gisele Ana Ferreira</i> (discriminación racial)	2003	Geledés-Instituto de la Mujer Negra	Discriminación racial en la contratación de una trabajadora doméstica	Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención No. III de la OIT	Admisibilidad (2006)

Fuente: Compilado a partir de los reportes anuales publicados en la página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (<http://www.oas.org/en/iachr>).

## Conocimiento movilizado y estrategias de movilización jurídica

Márcia Leopoldi, una mujer joven, blanca, de clase media, heterosexual, fue asesinada por su exnovio, José Antônio Brandão Lago (también conocido como *Languinho*), en 1984, cerca de la ciudad de São Paulo. Deise Leopoldi, la única hermana de Márcia, comenzó entonces una lucha por la justicia en las cortes brasileñas en un proceso a través del cual encontró y se volvió parte de la organización con trabajo de base, União de Mulheres de São Paulo. El caso de Márcia Leopoldi se llevó a la CIDH en 1996 y, como se señaló al inicio del trabajo, este fue el primer caso de derechos humanos de las mujeres que se presentó contra Brasil. La petición fue firmada por Cejil, Human Rights Watch/Américas, el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (Cladem/Brasil) y União de Mulheres de São Paulo.

Maria da Penha Maia Fernandes es una mujer blanca, de clase media, con educación superior, heterosexual, discapacitada, que vive en la ciudad de Fortaleza, en el nores-

te de Brasil. Ella sobrevivió el intento de homicidio cometido en 1983 por quien entonces era su esposo, Marco Antonio Heredia Viveros, y quedó parapléjica como resultado de esta agresión. Viveros fue declarado culpable por el jurado en su segundo juicio y sentenciado a pasar diez años en prisión. Sin embargo, él apeló esta decisión y, hasta el año 2001, el caso se encontraba aún pendiente en el Tribunal Superior de Justicia. El caso de Maria da Penha fue llevado a la CIDH en 1998. Este es el segundo caso de violencia doméstica presentado en la Comisión contra el Estado brasileño y la petición fue firmada por Maria da Penha Maia Fernandes, Cejil y Cladem/Brasil. Ambas peticiones, la del caso de Márcia Leopoldi y la del caso de Maria da Penha, refieren a violaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará.

A partir de entrevistas con representantes de las ONG y las víctimas o sus familiares, identifiqué los siguientes tipos de conocimiento movilizado por las peticionarias: 1) conocimiento jurídico de derechos humanos; 2) conocimiento de abogacía feminista; 3) conocimiento popular feminista; 4) conocimiento corpóreo.<sup>6</sup> Estos tipos de conocimiento ilustran una ecología de conocimientos sobre derechos humanos de las mujeres. Es decir, se debe tener presente que el conocimiento y las prácticas de las actoras involucradas en la movilización jurídica transnacional no se encuentran claramente separadas. No obstante, es posible identificar algunas formas de conocimiento que emergen de su experiencia e informan sus prácticas y estrategias de movilización jurídica.

El conocimiento jurídico de derechos humanos se apoya en un marco legalista de derechos humanos y es usado por ONG profesionalizadas que se involucran en litigio estratégico intra y transfronterizo. Cejil encarna este tipo de movilización jurídica, especializándose en litigio en el sistema interamericano de derechos humanos. Fundada en 1991 por un grupo de defensores de derechos humanos, Cejil trabaja con el sistema para fortalecerlo y para promover los derechos humanos y la democracia en los Estados parte de la OEA.<sup>7</sup> Cejil tiene un estatus de instancia de consulta para la OEA, la ONG y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Su sede se encuentra en Washington, D. C., donde también se ubica la CIDH, pero Cejil tiene oficinas en diferentes países del continente americano. En Brasil, la oficina de Cejil se encuentra en la ciudad de Río de Janeiro y es liderada por una directora, que es una experimentada defensora de derechos humanos, y una asistente administrativa.

Cejil es un actor jurídico sumamente importante en los casos presentados contra Brasil en la CIDH. Par Engstrom y Peter Low (2019) han identificado a Cejil como la principal organización de derechos humanos en la presentación de peticiones contra Brasil que son citadas en los reportes anuales de la Comisión desde 1999 hasta 2014. Como indica la Tabla 1, Cejil es una de las organizaciones peticionarias en cinco de los siete casos de derechos humanos de las mujeres que se han presentado contra Brasil en la CIDH. Cejil selecciona y moviliza sus casos en colaboración con ONG locales; asimismo, las víctimas también se involucran en la selección y preparación de los casos. Efectiva-

<sup>6</sup> Las entrevistas se realizaron durante los últimos diez años para la investigación que realizo sobre activismo jurídico transnacional y casos de violaciones de derechos humanos presentados a la CIDH por parte de ONG contra el Estado brasileño. Esta investigación se ha beneficiado de diversos financiamientos otorgados por el Faculty Development Fund de la Universidad de San Francisco. Además de las entrevistas con Deise Leopoldi y Maria da Penha Maia Fernandes, este capítulo se deriva de entrevistas realizadas con representantes de las siguientes organizaciones: União de Mulheres de São Paulo, Cladem/Brasil y Cejil.

<sup>7</sup> Más detalles sobre la historia y el trabajo realizado por Cejil se pueden encontrar en su sitio web: <https://www.cejil.org/es/que-hacemos>.

## MOVILIZANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

mente, uno de los criterios de Cejil para seleccionar un caso incluye la autorización de las víctimas para presentar una queja y su apertura a cooperar con las acciones legales, proveyendo toda la información necesaria para sustentar el caso.

También es necesario contar con la participación de ONG locales y/o profesionales del derecho que puedan hacer el seguimiento del caso legal en el sistema judicial doméstico y ayudar con la movilización del caso fuera de las cortes. Estas son condiciones importantes para garantizar el “éxito” del caso. Un “buen caso” es aquel que ejemplifica patrones de violaciones de derechos humanos y que puede ser usado para establecer un precedente judicial y promover cambios legales y/o de política pública. Por lo tanto, un caso exitoso no necesariamente requiere que la CIDH publique un reporte sobre los méritos del caso y que declare responsable al Estado por las presuntas violaciones. Las peticionarias y el Estado pueden llegar a un acuerdo durante el curso de la disputa legal, pero sí es necesario que el caso sea admitido para que pueda ser usado como un arma para presionar al Estado en cuestión.<sup>8</sup> En ese sentido, Cejil tiene interés en enmarcar los casos de acuerdo con los requisitos de admisión procesales y normativos materiales. El uso legal estratégico de las normas internacionales de derechos humanos por parte de Cejil es contrahegemónico, en la medida que confronta los discursos y prácticas anti derechos humanos por parte de actores estatales y no estatales. Sin embargo, la perspectiva legalista de Cejil también puede verse como hegemónica *vis-a-vis* las prácticas subalternas no jurídicas o jurídicas de movilización.

La abogacía feminista también se basa en un marco legalista de derechos humanos. Este es usado por ONG feministas profesionalizadas, tanto domésticas como internacionales, que se involucran en abogacía para cambiar las políticas públicas y el derecho, nacional e internacional, en relación con los derechos humanos de las mujeres, y/o para diseminar e implementar normas de derechos humanos de las mujeres a nivel local. Cladem, una red regional de expertas legales feministas establecida en 1987, es un ejemplo de este tipo de trabajo de abogacía feminista transnacional. En su trabajo, se vuelve importante usar los casos para hacer responsables a los Estados de la protección de los derechos humanos de las mujeres. Al igual que Cejil, Cladem tiene oficinas en distintos países de América Latina. En Brasil, Cladem ha tenido sus oficinas en distintas ciudades a lo largo de los años y ha sido representada por feministas profesoras de derecho, abogadas y/o activistas.

En contraste con Cejil, Cladem se enfoca únicamente en temas de derechos humanos de las mujeres y busca promover cambios legales y de políticas públicas con perspectiva de género. Adicionalmente, Cladem no se especializa en litigio transnacional y no centra su trabajo exclusivamente en el uso del sistema interamericano; aunque sí ha comenzado a desarrollar un “programa jurídico global” dedicado al litigio estratégico transnacional, tanto en los órganos del sistema interamericano como en el Comité CEDAW.<sup>9</sup> Al igual que Cejil, Cladem participa en la movilización de casos en colaboración con ONG locales. Además de los dos casos de violencia doméstica presentados en la CIDH, Cladem/Brasil ha presentado a la CEDAW un caso contra el Estado brasileño respecto de la violación de derechos humanos de las mujeres. Al igual que Cejil, la perspectiva jurídica

<sup>8</sup> Otras ONG de derechos humanos que trabajan en Brasil, como Justicia Global y GAIOP (Gabinete de Assessoria Jurídica às Organizações Populares), usan el mismo criterio para seleccionar sus casos.

<sup>9</sup> Se pueden ver más detalles sobre este programa en el sitio de Cladem: <https://cladem.org/litigio/>.

feminista adoptada por Cladem, basada en el trabajo de abogacía y litigio, puede verse como contrahegemónica, dado que cuestiona las prácticas e ideologías sexistas que son promovidas tanto por actores estatales como de la sociedad civil. Sin embargo, esta perspectiva jurídica feminista también se puede considerar hegemónica en relación con las formas de activismo feminista de base y marginalizadas.

El conocimiento popular feminista es movilizado por organizaciones de base como la União de Mulheres de São Paulo. Estas son asociaciones voluntarias que trabajan para educar a las mujeres sobre sus derechos, sobre el uso del discurso de los derechos humanos de las mujeres y las leyes para empoderarlas; también buscan cambiar las normas culturales y los estereotipos de género, así como las instituciones del Estado, las leyes y las culturas políticas. Estas asociaciones usan las normas de derechos humanos como herramienta jurídica y política para fortalecer sus causas y promover los derechos de las mujeres. Trabajan también tanto contra el sistema legal como con él, organizando campañas contra la impunidad y protestas que buscan la creación e implementación de políticas y legislación que atiendan el problema de la violencia doméstica.

Creada en 1981, la União de Mulheres es una de las organizaciones feministas de base más antiguas y también más activas en São Paulo.<sup>10</sup> Desde 1994, la União de Mulheres ha ofrecido cursos sobre educación legal feminista popular (promotoras legales populares) en donde dan clases profesoras de derecho y profesionistas del derecho feministas.<sup>11</sup> Las integrantes de Cladem/Brasil y otras ONG feministas también han contribuido a estos cursos. Aunque União de Mulheres provee asesoría jurídica y apoyo emocional a mujeres que han sido sometidas a violencia de género, esta organización no inicia casos jurídicos ni local ni internacionalmente. El caso de Márcia Leopoldi es una excepción. Aunque União de Mulheres comparte los objetivos de Cejil y Cladem respecto de promover los derechos humanos, la justicia y cambios en las políticas públicas a través de la movilización jurídica transnacional, su enfoque no es legalista en relación con el Estado y los sistemas jurídicos domésticos e internacionales. União de Mulheres se aproxima a la movilización jurídica desde una perspectiva crítica y oposicional. El objetivo no es fortalecer el sistema interamericano de derechos humanos, sino usarlo para fortalecer las demandas de los movimientos de mujeres. Por lo tanto, el involucramiento de União de Mulheres en la movilización jurídica, tanto nacional como internacionalmente, puede verse como una práctica de legalidad cosmopolita subalterna; y su enfoque de los derechos humanos de las mujeres ilustra una epistemología del Sur.

Finalmente, las víctimas/sobrevivientes de violaciones de derechos humanos de las mujeres contribuyen en la movilización jurídica transnacional con experiencias distintivas y un tipo de conocimiento que yo denomino “conocimiento corpóreo”. No todas las víctimas/sobrevivientes llegan a tener conciencia de sus derechos ni a luchar por justicia. Sin embargo, las víctimas/sobrevivientes o familiares de víctimas que se involucran en la movilización jurídica comparten un conocimiento común que está enraizado en su experiencia corpórea del daño físico, psicológico y emocional. La búsqueda

<sup>10</sup> Se pueden encontrar más detalles sobre la historia de esta organización en União de Mulheres de São Paulo (2011).

<sup>11</sup> Se pueden encontrar detalles de este proyecto en: <http://promotoraslegaispopulares.org.br>.



de justicia es detonada por una experiencia distintiva de indignación que comienza con el acto de violencia y es, luego, transformado en un tipo de conocimiento corpóreo que puede llevar a una reacción o lucha por algún tipo de justicia.

Las víctimas/sobrevivientes (o familiares de las víctimas) de violencia doméstica, como la hermana de Márcia Leopoldi y Maria da Penha, han desarrollado una conciencia de sus derechos y han aprendido sobre el sistema legal en el proceso de luchar por justicia, lo que inició antes de que conocieran a sus aliadas de ONG. Su conocimiento corpóreo, su experiencia personal aprendiendo sobre el derecho y enfrentando a un sistema jurídico injusto, su representación del doble acto de violencia (interpersonal e institucional) a través de la narración, oral y escrita, de sus historias, en suma: todos estos tipos de conocimiento corpóreo y legal acumulado, fueron cruciales para las acciones legales transnacionales que iniciaron en alianza con las ONG de derechos humanos y feministas con las que se encontraron en el camino de búsqueda de justicia. Estas víctimas se volvieron sujetos de derechos, ganaron conciencia de sus derechos humanos como mujeres, enseñaron y aprendieron de las ONG, se volvieron activistas y actoras en el campo de los derechos humanos de las mujeres y de la movilización legal transnacional, incluso a pesar de ser actoras temporales en la movilización jurídica y de que no necesariamente se unan a las ONG feministas y/o de derechos humanos.

Desde esta perspectiva, los casos de Márcia Leopoldi y Maria da Penha ilustran que las actoras, cosmopolitas y locales, aprenden unas de las otras, de su conocimiento sobre el daño, las violaciones de derechos humanos y las historias individuales y colectivas, así como de los repertorios de acción legal y política, los recursos y las estrategias que implementan. Las subjetividades e identidades de estas actoras pueden transformarse en el proceso de movilización jurídica transnacional. Sin embargo, este proceso no solamente se encuentra cargado de alianzas, sino que también hay tensiones y conflictos. Las actoras pueden producir lo que denomino una “traducción convergente” de su conocimiento, construyendo alianzas y una estrategia en común para obtener justicia. A pesar de esto, una “traducción divergente” y perspectivas encontradas sobre el uso del derecho también pueden llevar a que se rompan las alianzas en el proceso de movilización jurídica.

## **Traducciones convergentes y divergentes, construyendo y rompiendo alianzas**

Al haber crecido en una familia de clase alta, Deise Leopoldi tuvo la posibilidad de contratar abogados prestigiosos que pudieran coadyuvar con los fiscales encargados del caso de Márcia Leopoldi. En su segundo juicio, a principios de la década de los noventa, el jurado encontró a Lago culpable y fue sentenciado a 15 años en prisión. No obstante, Lago huyó y se convirtió en un prófugo de la justicia, hasta 2005 cuando volvió a ser arrestado. De hecho, su captura fue posible gracias a la aparición de Deise en el famoso programa de televisión *Mais Você* transmitido todas las mañanas por el canal *Rede Globo*. En dicho programa, Deise fue entrevistada para hablar acerca de la violencia doméstica y, aprovechando la oportunidad, mostró la foto de Lago en televisión nacional.

En esa época, Deise se había convertido en una activista feminista y era integrante de la União de Mulheres, organización a la que conoció a través de un abogado que la ayudaba (Deise Leopoldi, entrevista con la autora, 20 de mayo del 2013). En el mismo año, 1992, en que Deise buscó apoyo de dicha organización, también se hizo miembro de la misma. La organización creó la campaña “La Impunidad es Cómplice de la Violencia”, en la cual Deise participó activamente, y el caso de Márcia Leopoldi sirvió para la misma. Como mencionó *Amelinha*, “este fue el caso emblemático con el que lanzamos nuestra campaña en el encuentro nacional de organizaciones populares [de base] de mujeres, que organizamos en 1992 para enfrentar la violencia contra las mujeres” (Maria Amélia de Almeida Teles, entrevista con la autora, 3 de marzo del 2006). Cabe señalar que União de Mulheres movilizó activamente el caso: organizó una protesta enfrente del juzgado donde se llevaba a cabo el segundo juicio, elaboró un póster con la foto de Lago, y publicitó el caso y llevó un póster a la Cuarta Conferencia Mundial de Mujeres, celebrada en Beijing en 1995.

En 1994, las organizaciones feministas Cladem/Brasil y União de Mulheres discutieron la idea de presentar el caso ante la CIDH. Esta discusión se dio en el primer curso en educación jurídica popular para mujeres (promotoras legales populares) que ofrecía União de Mulheres. Como se señaló anteriormente, el siguiente año Brasil ratificó la Convención de Belém do Pará, por lo que las integrantes de Cladem/Brasil pensaron que el caso de Márcia Leopoldi era ideal para probar la aplicación de la Convención Belém do Pará y para presionar al Estado brasileño para crear políticas públicas y leyes sobre violencia doméstica. Durante ese tiempo, Brasil había creado más de 200 comisarias de policías para mujeres en todo el país. Sin embargo, no existía ninguna legislación o política nacional que confrontara efectivamente el problema de la violencia doméstica contra mujeres. Las integrantes feministas de Cladem/Brasil habían realizado una propuesta de ley sobre violencia doméstica, pero sus aliados en el Congreso nunca pudieron introducirla (C. M. Santos, 2010).

Cladem/Brasil y União de Mulheres buscaron el apoyo de Cejil para llevar el caso de Márcia Leopoldi a la Comisión. Como Cejil nunca había llevado un caso de derechos de la mujer, esta era una oportunidad para expandir sus áreas temáticas. La idea era utilizar la Convención de Belém do Pará para provocar un “efecto boomerang” (Keck y Sikkink, 1998), mientras establecían un precedente judicial sobre violencia de género para toda Latinoamérica. De esta manera, todas las organizaciones aprendían y se beneficiaban de esta alianza por el caso de Márcia Leopoldi. Deise estaba esperanzada en que por fin se obtendría justicia. No obstante, la CIDH no conoció del caso inmediatamente. Las organizaciones tuvieron que esperar dos años para que se le asignara un número a la petición (Petición No. 11,996). No hubo ningún número de “caso” ni decisión hasta después de 16 años de que fuera presentada la petición. En marzo del 2012, la Comisión finalmente publicó el reporte del caso, el cual lo consideró como inadmisibles (CIDH, 2012). La Comisión consideró que el caso había sido resuelto y perdió su objetivo cuando Lago fue arrestado en 2005.

Cejil y Cladem/Brasil estuvieron de acuerdo con la posición de la CIDH. De hecho, una vez que Lago fue arrestado, las representantes de estas organizaciones tuvieron una discusión acerca de si debían o no continuar con la petición y estuvieron en desacuerdo con Deise

## MOVILIZANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Leopoldi y la União de Mulheres, quienes aún buscaban la admisión de la petición. Deise y otras integrantes de União de Mulheres consideraban que el arresto de Lago se había dado gracias a sus esfuerzos de movilización, y no por las acciones del Estado brasileño. Ellas querían demostrar que el Estado brasileño había sido negligente y no había protegido a las mujeres de la violencia. Deise mencionó que:

Cejil tenía miedo de perder el caso, pero nosotras queríamos presionar a la Comisión para que decidiera. Yo le dije a *Amelinha* que nosotras deberíamos preparar una petición y que yo quería participar activamente. Yo le dije, “nosotras no sabemos derecho internacional, pero nosotras sabemos sobre el derecho sustantivo de mi hermana, conforme a leyes nacionales que no se hicieron cumplir”. En enero del 2005, nosotras preparamos un borrador de la petición y se la mandamos a Cejil. Ellas también nos mandaron su borrador. Ellas usaron todo ese lenguaje del derecho internacional, la Convención. Pero, nosotras no estábamos de acuerdo. Nosotras fuimos a Rio para discutir el caso con ellas (Deise Leopoldi, entrevista con la autora, São Paulo, 20 de mayo del 2013).

Por su parte, a Cejil le preocupaba perder el caso, porque el objeto principal de la queja —el arresto de Lago— ya no tenía materia (B. Affonso, entrevista con la autora, Rio de Janeiro, 17 de agosto del 2006). A las representantes de Cladem/Brasil también les preocupaban las perspectivas legales del caso, aunque reconocieron el trabajo de Deise y entendieron que era importante para ella seguir luchando por el reporte de admisibilidad de la CIDH. Valéria Pandjarjian, miembro de Cladem /Brasil, siguió el caso desde el inicio hasta el final y fue muy ambivalente. En sus propias palabras señalaba que:

Deise merece todo el crédito por el arresto de *Laquinho*. La Comisión y el Estado brasileño no la ayudaron en lo absoluto. La Comisión no respondió a este caso como lo hizo en el caso de Maria da Penha. Una vez que *Laquinho* fue arrestado, la Comisión requirió más información de nosotras. Y ahora, ¿vamos a seguir litigando? Nosotras sabemos que es importante para Deise. Nosotras sabemos que las víctimas son las que necesitan la reparación, las que necesitan sentir que hubo justicia, sea suficiente o no. Pero, nosotras tuvimos muchas dificultades, porque no estábamos en una situación favorable. Porque el aspecto más sustantivo de la impunidad, la razón que nos permitía acudir a la Comisión, se había acabado. Aun con los momentos de tensión, cada una de nosotras tuvo su rol en el caso. Y Cejil está haciendo un esfuerzo, está buscando una interpretación legal para sostener este caso. Pero no sé si podemos tener algún progreso, corremos el riesgo de que no nos admitan el caso (Valéria Pandjarjian, entrevista con la autora, São Paulo, 31 de agosto del 2006).

El desacuerdo entre Deise y las ONG no fue resuelto y culminó con la separación de la alianza. En 2007, Deise y otras líderes de la União de Mulheres publicaron un libro sobre el caso de Márcia Leopoldi (Leopoldi *et al.*, 2007). En este libro se detalla la lucha por justicia de Deise y União de Mulheres. Además, este texto también ofrece un recuento de los conflictos de estrategia de las ONG para buscar justicia ante la CIDH (Leopoldi *et al.*, 2007). En 2010, Deise y União de Mulheres, eludiendo a Cejil y su rol asignado como principal interlocutor con la Comisión, decidieron mandar una copia

de su libro a la autoridad interamericana y solicitar que el caso fuera admitido. Este último acto ocasionó la ruptura de la alianza con Cejil y Cladem/Brasil, aunque União de Mulheres continuó colaborando con estas dos organizaciones en otras instancias de movilización. Sin embargo, para el momento en que la CIDH publicó el reporte de inadmisibilidad del caso en 2012, las alianzas transnacionales que se habían formado con la familiar de la víctima ya habían desaparecido.

A pesar de la inadmisibilidad del caso por la CIDH, la subjetividad y la identidad de la víctima —en este caso, la familiar de la víctima— fueron, claramente, transformadas por el proceso de movilización jurídica transnacional. Deise se mudó a la ciudad de São Paulo, donde se unió a una organización feminista de base y se convirtió en una activista feminista que lucha por cambiar el sistema legal y poner fin a la violencia contra las mujeres. En cambio, para Cejil y Cladem/Brasil este caso no fue “exitoso”. Si bien el caso se encuentra citado en la página web de Cladem, tanto Cladem/Brasil como Cejil no le hicieron publicidad. Incluso, Cejil omite el caso de Márcia Leopoldi en su página web.

Respecto al segundo caso, el de Maria da Penha, este es fácilmente localizable en las páginas web de Cladem/Brasil y Cejil. En la página de Cejil, el caso de Maria da Penha es un ejemplo de un litigio estratégico exitoso que ha tenido un “impacto”. Efectivamente, la movilización jurídica en este caso ha contribuido en la promoción de cambios legales domésticos, la concientización de los derechos humanos de las mujeres y la creación de conciencia pública sobre el tema de violencia doméstica contra las mujeres en Brasil. Y no solo eso, además, este caso ilustra la “traducción convergente” de diferentes tipos de conocimientos y el proceso para crear alianzas entre todas las actoras involucradas desde el inicio hasta el final del proceso de movilización jurídica. El caso también contribuyó para empoderar a la víctima/sobreviviente de violencia doméstica, quien se convirtió en activista y se unió a una organización, aunque al principio no se incorporó a una ONG feminista o de derechos humanos.

Como fue señalado anteriormente, el caso de Maria da Penha fue enviado a la CIDH en 1998, dos años después del caso de Márcia Leopoldi. La petición fue firmada por Maria da Penha, Cejil y Cladem/Brasil. Como en el caso de Márcia Leopoldi, entrevisté a todas las peticionarias.<sup>12</sup> Una particularidad del caso de Maria da Penha fue el rol central de Cejil como enlace con la Comisión; muestra de esto es que solamente Cejil tenía copia de la petición. Esta organización conoció el caso por una representante de Cejil que visitó Fortaleza en 1998 en busca de casos paradigmáticos de violencia contra las mujeres. A través del Consejo de Estado sobre los Derechos de las Mujeres en Ceará, esta representante conoció el caso de Maria da Penha. En 1994, el Consejo había publicado la primera edición del libro de Maria da Penha, titulado *Sobrevi... Posso Contar* [*Yo sobreviví... Yo puedo contar mi historia*] (Fernandes, 1994). El libro narra la experiencia corpórea y el conocimiento legal de la violencia y la injusticia. En él, demuestra cómo se convirtió en una sobreviviente de violencia doméstica, describiendo

<sup>12</sup> Entrevisté a Maria da Penha dos veces: la primera entrevista se realizó por teléfono (Maria da Penha Fernandes, entrevista con la autora, 3 de abril del 2007); la segunda entrevista sucedió en su casa en Fortaleza (Maria da Penha Fernandes, entrevista con la autora, 19 de febrero del 2008). También, entrevisté al abogado de Maria da Penha en Fortaleza, el 21 de febrero del 2008.

su búsqueda por justicia y denunciando la ineffectividad del sistema legal y la impunidad en la que se encuentra su perpetrador.

Cuando visité Fortaleza en 2008 para entrevistar a Maria da Penha, estaba muy impresionada con su involucramiento en distintas actividades relacionadas con violencia doméstica contra las mujeres. Maria da Penha, en ese entonces, era presidenta de la ONG Associação de Parentes de Víctimas de Violência –Apavv (Asociación de Parientes de Víctimas de Violencia)— y también era miembro del Consejo de Estado sobre los Derechos de las Mujeres en Ceará. En años anteriores Maria da Penha había recibido las reparaciones del Estado de Ceará, según lo recomendado por el informe de fondo de su caso, publicado en 2001 por la CIDH (2001). Maria da Penha conocía a todos los agentes institucionales que trabajaban para la red de servicios que se había creado en la ciudad de Fortaleza, como fue mandado por, en ese entonces, la recién creada ley de violencia doméstica (Ley No. 11,340/2006, también conocida como Ley “Maria da Penha”). Esta ley fue nombrada en honor a Maria da Penha por el presidente Luiz Inácio Lula da Silva como una forma de reparación simbólica para las víctimas, como fue recomendado por la Comisión. El presidente invitó a Maria da Penha a la ceremonia para firmar esta ley, realizada el 6 de agosto del 2006 en Brasilia, la capital de Brasil. Cabe señalar que la ceremonia fue ampliamente divulgada en los medios de comunicación.

El significado de este caso para Maria da Penha y para el movimiento de mujeres en Brasil no debe ser subestimado. Maria da Penha se sintió honrada por la reparación simbólica que recibió durante la firma de esa ley y considero que “era muy importante que quienes utilizaran el corporativismo para retrasar la justicia fueran responsabilizados” (Maria da Penha Fernandes, entrevista con la autora, 3 de abril del 2007). A partir de ello, Maria da Penha se convirtió en una defensora reconocida de derechos de la mujer y promotora de la Ley Maria da Penha en Brasil. La victoria en la CIDH también ayudó a las ONG feministas en su campaña para pasar una nueva legislación sobre violencia doméstica en 2006. En un documento preparado por Cejil, Cladem/Brasil y Agende –Acción en Ciudadanía y Desarrollo de Género—, presentado al Comité CEDAW en 2003, estas organizaciones señalaron:

La extrema relevancia de este caso supera el interés de la víctima Maria da Penha, extendiendo su importancia a todas las mujeres brasileñas [...] Este fue el primer caso en el que un organismo internacional de derechos humanos aplicó la Convención de Belém do Para en una decisión en la que un país fue declarado responsable en materia de violencia doméstica (Cejil, Cladem y Agende, 2003).

## Conclusiones

Los casos de Márcia Leopoldi y Maria da Penha son un ejemplo de que la movilización jurídica transnacional implica un trabajo de traducción de diferentes tipos de conocimiento sobre derechos humanos. Aun cuando las ONG internacionales de derechos humanos establecidas en el Norte global suelen tener mayor conocimiento de las normas que regulan los litigios transnacionales y operan como únicos actores con acceso a la CIDH, también comparten su conocimiento legal con las ONG nacionales de derechos humanos en el proceso de movilización jurídica transnacional. Las ONG de derechos humanos también

han expandido sus áreas de análisis y han hecho alianzas con ONG internacionales y ONG nacionales feministas. Sin embargo, las ONG “locales” con trabajo de base y, especialmente, las víctimas/sobrevivientes no necesariamente son percibidas como legítimas actoras e integrantes de las redes de defensa transnacional de derechos humanos.

La movilización jurídica transnacional tiene el potencial de producir no solo efectos materiales y directos en la adopción e implementación de leyes nacionales y políticas públicas. Como lo señalaba Holzmeyer (2009), incrementar la capacidad organizativa de las redes de defensa transnacional y promover la conciencia de los derechos de los diversos actores son algunos de los efectos indirectos que merecen mayor atención por parte de la práctica y de la teoría de la movilización jurídica transnacional. Además, como este capítulo demostró, las víctimas/sobrevivientes son actoras importantes en la práctica de la movilización jurídica transnacional e, incluso, pueden llegar a convertirse en activistas. Por lo tanto, la investigación y defensa legal de los derechos humanos de las mujeres requiere prestar atención tanto al impacto material de la movilización jurídica como a las interacciones entre los actores involucrados y sus experiencias subjetivas. Esto permite ampliar la visión generalmente aceptada sobre quién cuenta como defensor o defensora de los derechos humanos.

Ignorar y devaluar ciertas formas de conocimiento en las prácticas de movilización de los derechos humanos pone en peligro el trabajo mismo de promoción de justicia global. Los lenguajes y las culturas de derechos humanos deben ir más allá de una perspectiva legalista sobre las necesidades y los derechos de individuos y grupos. De otra manera, la justicia epistémica no podrá ser alcanzada y esto entorpecerá los esfuerzos por la justicia global. Movilizar los derechos humanos de las mujeres a través de la movilización jurídica transnacional puede invisibilizar las prácticas y los conocimientos de actores que también están luchando por justicia. Los casos de Márcia Leopoldi y Maria da Penha ilustran que la historia de luchas llevadas a cabo por organizaciones con trabajo de base, como União de Mulheres, y por las víctimas/sobrevivientes (y familiares de las víctimas) de violencia doméstica, como es el caso de Deise Leopoldi y Maria da Penha, son esenciales para la promoción de justicia global. Estos grupos no solo han aprendido de los defensores de derechos humanos más profesionalizados, sino que también han enseñado su conocimiento a partir de su experiencia corpórea y de una larga historia de luchas individuales y colectivas que pueden verse realmente como epistemologías del Sur. Reconocer el conocimiento y la contribución de estas actoras para la creación de ecologías del conocimiento de derechos humanos de las mujeres también es parte del trabajo de justicia global que los defensores de derechos humanos deben buscar promover.

## Referencias bibliográficas

- AMERICAN CONVENTION ON HUMANS RIGHTS. "Pact of San José, Costa Rica", 1969 (22 de noviembre) (entered into force 18 July 1978). Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/english/basic3.american%20convention.htm>
- AMERICAN DECLARATION ON THE RIGHTS AND DUTIES OF MAN, adopted by the Ninth International Conference of American States, Bogotá, Colombia, 1948. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/english/basic2.american%20declaration.htm>
- BAXI U. 2006. "Politics of Reading Human Rights: Inclusion and Exclusion within the Production of Human Rights". En S. MECKLED-GARCÍA y B. ÇALI (eds.). *The Legalization of Human Rights: Multidisciplinary perspectives on human rights and human rights law*. New York: Routledge, pp. 182-200.
- CARDOSO, E. L. C. 2012. *Litigio Estratégico e Sistema Interamericano de Direitos Humanos*. Belo Horizonte: Editora Fórum.
- CEJIL (Center for Justice and International Law), CLADEM (Latin American and Caribbean Committee for the Defense of Women's Rights) y AGENDE (Action in Gender Citizenship and Development). 2003. Document for CEDAW on the Compliance by Brazil of the Diminished Obligations as State Party of the Convention Concerning Violence against Women. Violence against Women: The Case of Maria da Penha, Brazil.
- CICHOWSKI, R. A. 2013. "Legal Mobilization, Transnational Activism, and Gender Equality in the EU". *Canadian Journal of Law and Society*, 28 (2): 209-227.
- CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). 2001. INFORME N° 54/01. CASO 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes v. Brasil*, 16 de abril de 2001.
- . 2012. INFORME N° 9/12, PETICIÓN 11.996, *Márcia Cristina Rigo Leopoldi v. Brasil*, 20 de marzo de 2012.
- CONVENTION ON THE ELIMINATION OF ALL FORMS OF DISCRIMINATION AGAINST WOMEN, 18 December 1979 (entered into force 3 September 1981). Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- DALE, J. G. 2011. *Free Burma: Transnational Legal Action and Corporate Accountability*. Minneapolis: University of Minnesota Press.
- ENGSTROM, P. y P. LOW. 2019. "Mobilizing the Inter-American Human Rights System: Regional Litigation and Domestic Human Rights Impact in Latin America". En P. ENGSTROM (ed.). *The Inter-American Human Rights System: impact beyond compliance*. New York: Palgrave Macmillan, pp. 23-58.
- FARRELL, A. y P. McDERMOTT. 2005. "Claiming Afghan Women: The Challenge of Human Rights Discourse for Transnational Feminism". En W. S. HESFORD y W. KOZOL (eds.). *Just Advocacy? Women's Human Rights, Transnational Feminisms, and the Politics of Representation*. New Brunswick-London: Rutgers University Press, pp. 33-55.
- FERNANDES, M. da P. M. 1994. *Sobrevivi... Posso Contar*. Fortaleza: Conselho Cearense dos Direitos da Mulher.
- GONÇALVES, T. A. 2013. *Direitos Humanos das Mulheres e a Comissão Inter-Americana de Direitos Humanos*. São Paulo: Saraiva.

- HERNÁNDEZ Castillo, R. A. 2016. "From Victims to Human Rights Defenders: International Litigation and the Struggle for Justice of Indigenous Women". *Multiple Injustices: Indigenous Women, Law and Political Struggle in Latin America*. Tucson: University of Arizona Press, pp. 163-189.
- HOLZMEYER, C. 2009. "Human Rights in an Era of Neoliberal Globalization: The Alien Tort Claims Act and Grassroots Mobilization in *Doe v. Unocal*". *Law and Society Review*, 43 (2): 271-304.
- KECK, M. E. y K. SIKKINK. 1998. *Activists Beyond Borders: Advocacy Networks in International Politics*. New York: Cornell University Press.
- LEOPOLDI, D., M. A. TELES y T. O. GONZAGA. 2007. *Do Silêncio ao Grito contra a Impunidade: O Caso Márcia Leopoldi*. São Paulo: União de Mulheres de São Paulo.
- MCCANN, M. 2006. "Law and Social Movements: Contemporary Perspectives". *Annual Review of Law and Social Science*, 2: 17-38. doi.org/10.1146/annurev.lawsocsci.2.081805.105917
- MENDEZ, J. B. 2002. "Creating Alternatives from a Gender Perspective: Transnational Organizing for Maquila Workers' Rights in Central America". En N. A. NAPLES y M. DESAI (eds.). *Women's Activism and Globalization: Linking Local Struggles and Transnational Politics*. New York: Routledge, pp. 121-141.
- MERRY, S. E. 2006. *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*. Chicago: University of Chicago Press.
- RODRÍGUEZ-GARAVITO, C. 2011. "Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America". *Texas Law Review*, 89: 1669-1698.
- \_\_\_\_\_. 2014. "The Future of Human Rights: From Gatekeeping to Symbiosis". *Sur-International Journal on Human Rights*, 11 (20): 499-509.
- SANTOS, B. de S. 2005. "Beyond Neoliberal Governance: The World Social Forum as Subaltern Cosmopolitan Politics and Legality". En B. de S. SANTOS y C. RODRÍGUEZ-GARAVITO (eds.). *Law and Globalization from Below: Towards a Cosmopolitan Legality*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 29-63.
- \_\_\_\_\_. 2014. *Epistemologies of the South: Justice against Epistemicide*. Boulder: Paradigm.
- SANTOS, B. de S. y F. CARLET. 2010. "Movement of Landless Rural Workers in Brazil and their Struggles for Access to Law and Justice". En Y. GHAI y J. COTTRELL (eds.). *Marginalized Communities and Access to Justice*. New York: Routledge, pp. 60-82.
- SANTOS, B. de S. y C. RODRÍGUEZ-GARAVITO. 2005. "Law, Politics and the Subaltern in Counter-Hegemonic Globalization". En B. de S. SANTOS y C. RODRÍGUEZ-GARAVITO (eds.). *Law and Globalization from Below: Towards a Cosmopolitan Legality*. New York: Cambridge University Press, pp. 1-26.
- SANTOS, C. M. 2007. "Transnational Legal Activism and the State: Reflections on Cases against Brazil in the Inter-American Commission on Human Rights". *Sur-International Journal on Human Rights*, 4 (7): 29-60.
- \_\_\_\_\_. 2009. "A Justiça ao Serviço da Memória: Mobilização Jurídica Transnacional, Direitos Humanos e Memória da Ditadura". En C. M. SANTOS, E. TELES y J. A. TELES (eds.). *Desarquivando a Ditadura: Memória e Justiça no Brasil*. São Paulo: Hucitec Press, 2, pp. 472-495.



MOVILIZANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

- \_\_\_\_\_. 2010. “Da Delegacia da Mulher à Lei Maria da Penha: Absorção/Tradução de Demandas Feministas pelo Estado”. *Revista Crítica de Ciências Sociais*, 89: 153-170.
- SIMMONS, B. A. 2009. *Mobilizing for Human Rights: International Law in Domestic Politics*. Cambridge: Cambridge University Press.
- THAYER, M. 2010. *Making Transnational Feminism: Rural Women, NGO Activists, and Northern Donors in Brazil*. New York: Routledge.
- UNIÃO DE MULHERES DE SÃO PAULO. 2011. *União de Mulheres de São Paulo, 30 Anos, 1981-2011*. São Paulo: União de Mulheres de São Paulo.